

76001400302820230062800
J.A.A.R

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 01 de Septiembre del 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 1477

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 76001400302820230062800

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **VICTOR HUGO ANAYA CHICA** en contra de **CILENA ROSAS POLINDARA** y de su revisión se observa que la misma adolece lo siguiente.

1.- Revisada la demanda, observa el despacho que existen incoherencias entre los hechos relacionados en la demanda, y el titulo valor sobre el cual se pretende la ejecución, pues en el HECHO PRIMERO se menciona que la entidad HERRAN SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S cedió la obligación a favor del aquí demandante VICTOR HUGO ANAYA CHICA, sin embargo, no se observa en el titulo valor mención alguna a la entidad HERRAN SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S, pues en el mismo se observa que el titulo fue creado a la orden de VICTOR HUGO ANAYA CHICA, razón por la cual, deberá la parte adecuar la demanda al título valor.

2.- Aunado a lo anterior, se percata el despacho de que en el anexo llamado CESION DE CREDITOS Y GARANTIAS el CEDENTE – HERRAN SOLUCIONES EFECTI S.A.S suscribe el documento “...actuando en nombre propio...”, lo cual no es posible tratándose de una persona jurídica, y si bien el documento tiene insertada una firma en su parte inferior, no es posible constatar a quien pertenece dicha firma.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término

76001400302820230062800
J.A.A.R

de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **153** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

C.S.G.